

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 12 de marzo de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Rec. n.º 2190/2024**

**SUMARIO:**

**Interés de demora. Abono por la Administración. Anulación de una liquidación por motivos formales, cuando ya se había ingresado la cantidad girada.** La sentencia impugnada confirma que los intereses moratorios del art. 32 LGT, por la devolución del ingreso hecho de liquidaciones anuladas, deben calcularse por la diferencia respecto del importe de las nuevas liquidaciones y no por la totalidad del ingreso de la liquidación anulada. Este criterio considera que es plenamente resulta plenamente ajustado a la doctrina de la STS de 18 de julio de 2019, recurso n.º 4872/2017 en la que se afirma que los ingresos que han de considerarse indebidos no coinciden con el importe total inicialmente ingresado (sin compensación), sino a la diferencia existente entre lo ingresado y lo que se debió ingresarse, tras efectuar la pertinente compensación y se fijó como doctrina que para calcular en este específico caso los intereses de demora, habiéndose ingresado inicialmente la cantidad girada, la Administración tributaria puede compensar los intereses de demora resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora. Sin embargo, considera la recurrente que esa doctrina se pronuncia para la anulación parcial de la liquidación por razón de fondo, mientras que para la anulación total por razón de forma -como es el caso del presente recurso- parece más ajustada la doctrina de la STS de 8 de noviembre de 2016, recurso n.º 2967/2015 que fijan los siguientes criterios: «a) La anulación por motivos formales afecta a la liquidación en su conjunto y la expulsa del universo jurídico, para que, en su caso, si procede, se dicte otra nueva cumpliendo las garantías ignoradas al aprobarse la primera. En esta situación, en puridad de principios, no existió hasta la aprobación de la nueva liquidación una deuda del obligado tributario frente a la Hacienda Pública legítimamente liquidada. Por ello en tal supuesto no cabe hablar de demora imputable al obligado tributario, en el tiempo que medie entre la autoliquidación y la liquidación practicada por la Administración en el ejercicio de sus facultades de comprobación e inspección, después anulada por causas formales. b) Si la anulación tiene lugar por razones de fondo pero es total, el criterio debe ser el mismo, pues tampoco hay en tal caso una deuda legítimamente liquidada. c) Si la anulación por razones de fondo es parcial, sí que existe una deuda del contribuyente legítimamente liquidada desde la decisión inicial, en la parte no anulada, a la que lógicamente se contrae la exigencia de intereses de demora.» La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar el modo en que deben calcularse los intereses de demora que ha de pagar la Administración como consecuencia de la anulación de una liquidación por motivos formales, cuando ya se había ingresado la cantidad girada. En concreto, si la Administración tributaria puede compensar la cantidad a devolver por la liquidación anulada con la que se ha de ingresar por la nueva, devolviendo al obligado tributario el importe que pueda surgir a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora calculados solo sobre el importe efectivamente devuelto. O si, por el contrario, no procede compensación, a efectos de cálculo de intereses, y la Administración ha de pagar al obligado tributario los intereses de demora calculados sobre toda la cantidad ingresada inicialmente y, separadamente, girar nueva liquidación por el importe correspondiente, sin intereses.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Síguenos en...



WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 12/03/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2190/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2190/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de LAURO GOLF, S.A., interpuso recurso de apelación frente a la sentencia núm. 155/2022, de 11 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Málaga, en el seno del procedimiento ordinario núm. 600/2018.

El recurso, seguido con núm. 1609/2022, fue desestimado en sentencia de 4 de mayo de 2023, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga.

En lo que interesa al presente recurso de casación, la sentencia confirma que los intereses moratorios del artículo 32 de la Ley General Tributaria, por la devolución del ingreso hecho de liquidaciones anuladas, se calculen por la diferencia respecto del importe de las nuevas liquidaciones y no por la totalidad del ingreso de la liquidación anulada.

**SEGUNDO.-** Preparación del recurso de casación.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

1. El artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

2. El artículo 66, apartados 3 y 4, del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa [«RGRVA»].

Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que «[...] de haberse aplicado correctamente se habría obtenido un fallo radicalmente distinto».

Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

Síguenos en...



Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra b), LJCA.

Entiende que la doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], pues «[d]e aceptarse la interpretación de la sentencia de instancia, esto es, la indiferencia de que una anulación de una liquidación lo sea por motivos formales o de fondo en relación con el cálculo de intereses de demora tras una segunda liquidación, ello conllevaría en la práctica a la indiferencia por parte de la Administración en el respeto de los requisitos formales de los procedimientos porque el incumplimiento de estos carecería de consecuencia alguna para la Administración».

La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], en atención a que «[...] esta cuestión ya ha sido considerada por el TS en el auto de 13 de julio de 2022 (rec. 8256/2021) como de interés casacional por afectar a un gran número de situaciones puesto que se verán afectados todos aquellos contribuyentes que hayan visto estimada una reclamación económico-administrativa por razones formales en la que se acuerde la retroacción de actuaciones y la Administración practique una nueva liquidación».

Recalca que la sentencia impugnada se aparta de modo inmotivado de la jurisprudencia existente [ artículo 88.3.b) LJCA], pues recoge la afirmación de la sentencia apelada de que, en aplicación de la jurisprudencia «[...] "la Administración tributaria puede compensar los intereses de demora resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora". Al ser este el modo de proceder de la Administración, que resulta avalado por la Sentencia apelada, el motivo impugnatorio debe decaer».

Por todo lo expuesto considera conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo para «[d]eterminar el modo en que deben calcularse los intereses de demora como consecuencia de una anulación por motivos formales, habiéndose ingresado inicialmente la cantidad girada; en concreto, si la Administración tributaria puede compensar los intereses de demora resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora, o si, por el contrario, ha de reintegrar a aquel la cantidad total ingresada inicialmente más los intereses de demora calculados sobre esa cantidad y posteriormente proceder a girar nueva liquidación por el importe correspondiente, sin proceder a la compensación de deudas».

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 26 de febrero de 2024, habiendo comparecido LAURO GOLF, S.A., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo han hecho, como partes recurridas, el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, representado por la procuradora Ana María Rodríguez Fernández, y el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, representado por la Letrada-Jefa de sus Servicios Jurídicos.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y LAURO GOLF, S.A., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas

Síguenos en...



en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA] y que (iii) se aparta de modo inmotivado de la jurisprudencia existente [ artículo 88.3.b) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

**SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.**

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Solicitud de devolución con pago de intereses de demora.

La sociedad LAURO GOLF, S.A., propietaria de varias parcelas en el municipio de Alhaurín de la Torre, solicitó al Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación Provincial de Málaga la anulación de las liquidaciones que le habían sido giradas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles [«IBI»], correspondientes a los períodos comprendidos entre 2011 y 2017, con la devolución de lo ingresado más los intereses de demora correspondientes, a causa de la anulación por el Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»] de unas nuevas valoraciones catastrales, en virtud de las cuales habían sido calculadas las liquidaciones.

2º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

El 27 de marzo de 2018 LAURO GOLF interpuso recurso contencioso-administrativo contra la contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido, que se tramitó con el núm. 600/2018 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Málaga. Recurso ampliado a la desestimación expresa del recurso por el Patronato de Recaudación Provincial.

3º.- Sentencia del Juzgado.

El 11 de mayo de 2022 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia por la que desestimó la reclamación, al considerar que ya se había producido la devolución correspondiente.

4º.- Apelación de la sentencia.

Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, tramitado con el n.º 1609/2022, ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que fue desestimado en sentencia de 4 de mayo de 2023.

La *ratio decidendi* de la sentencia, sobre el particular que interesa en esta casación, se contiene en el Fundamento de Derecho Cuarto. Primero reproduce lo expresado en la sentencia apelada:

«Y este proceder resulta plenamente ajustado a la doctrina sentada en la Sentencia e la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2019, dictada en el recurso de casación 4872/2017; pues, como en aquella, los ingresos que han de considerarse indebidos no coinciden con el importe total inicialmente ingresado (sin compensación), sino a la diferencia existente entre lo ingresado y lo que se debió ingresarse, tras efectuar la pertinente compensación. Por ello, la Sala Tercera fijó la siguiente doctrina para calcular en este específico caso los intereses de demora: " A la hora de calcular los intereses de demora, habiéndose ingresado inicialmente la cantidad girada, la Administración tributaria puede compensar los intereses de demora resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora».

Y después concluye que «[a] ser este el modo de proceder de la Administración, que resulta avalado por la Sentencia apelada, el motivo impugnatorio debe decaer». La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

**TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

1.El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA] y se aparta de modo inmotivado de la doctrina del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.b) LJCA].

Así, la cuestión que plantea este recurso de casación no es totalmente nueva, pero se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA] [vid . auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS :2017: 4230A)].

La sentencia recurrida invoca la doctrina de la STS 1115/2019 de 18 de julio (RCA/4872/2017), en la que se estableció la siguiente doctrina:

«A la hora de calcular los intereses de demora, habiéndose ingresado inicialmente la cantidad girada, la Administración tributaria puede compensar los intereses de demora resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora».

Pero dicha doctrina se pronuncia para la anulación parcial de la liquidación por razón de fondo, mientras que para la anulación total por razón de forma -como es el caso del presente recurso- parece más ajustada la doctrina de la STS 2391/2016, de 8 de noviembre (RCA/2967/2015):

«Desde las sentencias de 9 de diciembre de 2013 (rec. de cas. 4494/2012), 31 de marzo de 2014 (rec. de cas. 2083/2013) y 3 de abril de 2014 (res. de cas. 2445/2013) que se hacen eco de algunos precedentes "y como resultado de un lento proceso de reflexión jurisprudencial" se fijan los siguientes criterios:

a) La anulación por motivos formales afecta a la liquidación en su conjunto y la expulsa del universo jurídico, para que, en su caso, si procede, se dicte otra nueva cumpliendo las garantías ignoradas al aprobarse la primera. En esta situación, en puridad de principios, no existió hasta la aprobación de la nueva liquidación una deuda del obligado tributario frente a la Hacienda Pública legítimamente liquidada. Por ello en tal supuesto no cabe hablar de demora imputable al obligado tributario, en el tiempo que medie entre la autoliquidación y la liquidación practicada por la Administración en el ejercicio de sus facultades de comprobación e inspección, después anulada por causas formales. (...)

b) Si la anulación tiene lugar por razones de fondo pero es total, el criterio debe ser el mismo, pues tampoco hay en tal caso una deuda legítimamente liquidada. (...)

c) Si la anulación por razones de fondo es parcial, sí que existe una deuda del contribuyente legítimamente liquidada desde la decisión inicial, en la parte no anulada, a la que lógicamente se contrae la exigencia de intereses de demora.»

2.Por último, debemos indicar que el auto de admisión ha de precisar todas las cuestiones que, a juicio de la Sección de Admisión, han sido determinantes y relevantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir y que presenten interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia -identificando la norma o normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación-; pero no debe pronunciarse sobre aquellas otras que carezcan de tal interés, para rechazarlas expresamente. El nuevo recurso de casación no se articula en torno a motivos, sino a la noción de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, de modo que, estando presente en alguno de los aspectos suscitados, el recurso es admisible, haciéndose innecesario todo pronunciamiento sobre los demás que carezcan de él [por todos, auto de 16 de enero de 2020 (RCA 5758/2019; ECLI:ES:TS:2020:694AA) y de 21 de noviembre de 2019 (RCA 2935/2019; ECLI:ES:TS:2019:12697AA)].

**CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

Síguenos en...



Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar el modo en que deben calcularse los intereses de demora que ha de pagar la Administración como consecuencia de la anulación de una liquidación por motivos formales, cuando ya se había ingresado la cantidad girada. En concreto, si la Administración tributaria puede compensar la cantidad a devolver por la liquidación anulada con la que se ha de ingresar por la nueva, devolviendo al obligado tributario el importe que pueda surgir a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora calculados solo sobre el importe efectivamente devuelto. O si, por el contrario, no procede compensación, a efectos de cálculo de intereses, y la Administración ha de pagar al obligado tributario los intereses de demora calculados sobre toda la cantidad ingresada inicialmente y, separadamente, girar nueva liquidación por el importe correspondiente, sin intereses.*

A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

**1.** El artículo 26 *Interés de demora* de la LGT, que dispone:

«5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución».

**2.** El artículo 66, apartados 3 y 4, del RGRVA, que señalan:

«3. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

En el caso de la anulación de liquidaciones, se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente, se procederá, en su caso, a la compensación prevista en el artículo 73.1 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora».

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en

los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto. Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1º) Admitir el recurso de casación núm. 2190/2024, preparado por el procurador D. Francisco de Paula Gutiérrez Marqués, contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar el modo en que deben calcularse los intereses de demora que ha de pagar la Administración como consecuencia de la anulación de una liquidación por motivos formales, cuando ya se había ingresado la cantidad girada. En concreto, si la Administración tributaria puede compensar la cantidad a devolver por la liquidación anulada con la que se ha de ingresar por la nueva, devolviendo al obligado tributario el importe que pueda surgir a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora calculados solo sobre el importe efectivamente devuelto. O si, por el contrario, no procede compensación, a efectos de cálculo de intereses, y la Administración ha de pagar al obligado tributario los intereses de demora calculados sobre toda la cantidad ingresada inicialmente y, separadamente, girar nueva liquidación por el importe correspondiente, sin intereses.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, el artículo 26 de la LGT y el artículo 66, apartados 3 y 4, del RGRVA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA). Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

